



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jaime Alfonso Medina Nestler	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Oscar Gomez Zuluaga	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carolina Rodriguez Meizel	La Barra Vip Sas	29/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120190004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Rocio Del Carmen Castaño Barrios	29/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Oscar Antonio Lemus Mestre, Carlos Alberto De La Hoz Rodriguez	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Alfonso Marquez	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

985b9cf9-54f4-4fab-b641-06ed79ecc030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Yuyos Y Otro	Agencia De Aduanas Cantillo Redondo, Agencia De Aduanas Cantillo Redondo, Sin Otro Demandados	29/09/2021	Auto Ordena - Reanudar - Requerir
08001418902120200007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Diaz Ballesteros	Carmen Maria Paternostro Azuero	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Edgar Badillo Charris	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Alberto Villanueva Caballero	Ronald Alberto Villanueva Caballero	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210042400	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Enrique Campo Florez	Anne Ines Silva Collante	29/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

985b9cf9-54f4-4fab-b641-06ed79ecc030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210030700	Verbales De Minima Cuantia	Osibis Yunez Cañas	Herederos Determinados De Maria De Los Reyes Vizcaino Viuda De Garcia Y Personas Indeterminadas	29/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

985b9cf9-54f4-4fab-b641-06ed79ecc030



Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA
Radicación: 080014189021-2021-00307-00
Demandante: ASIBIS YUNEZ CAÑAS CC 45.743.552
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA DE LOS REYES VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO interpuesto por intermedio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA DE LOS REYES VIZCAINO**, informando que la parte interesada ha presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla (29) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla (29) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia escrito de subsanación. Sea lo primero señalar, que mediante auto que antecede se ordenó mantener la demanda en la secretaría de Despacho para que el interesado allegara los nombres de los herederos determinados de la aquí demandada, además de la imposición de aportar certificado especial expedido por registrador para procesos de pertenencia, tal como lo exige al artículo 375 del CGP. En ese orden de ideas tenemos que, si bien el demandante allega lista de nombres de las personas que pretende integrar al proceso como herederas, no aporta sus direcciones, lugares o medios a través de los cuales se puedan notificar a los mismos, lo cual es una exigencia de cada demanda, y por lógica simple se ha debido indicar los medios idóneos para garantizar su convocatoria al tramite judicial.

De otro lado, observamos que el certificado expedido por el registrador da cuenta que la propiedad y el dominio del predio identificado con N° de Matrícula 040-201602, del cual se desprende el predio pretendido en la presente demanda, radica en cabeza de VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA, VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO Y EDWIN IVAN OSSA CASTRO, y en tal sentido el numeral quinto (5°) del artículo 375 del CGP, señala: *"...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

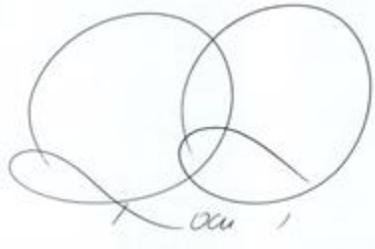
Colorario de lo anterior, es preciso señalar que la demanda de pertenencia debió ser integrada ajustándose a tal realidad, es decir la demanda debió dirigirse contra los señores VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA, VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO Y EDWIN IVAN OSSA CASTRO, integrando el libelo demandatorio tal como lo señala la ley procesal civil, al advertir que son estos en quienes recae la titularidad de dominio y no contra MARIA DE LOS REYES VIZCAINO y sus herederos, situación jurídica esta, que hace que la subsanación de la demanda no se encuentre en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **ASIBIS YUNEZ CAÑAS** en contra de MARIA DE LOS REYES VIZCAINO y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, respecto al bien inmueble ubicado en la calle 14 No.16-309 del corregimiento Eduardo Santos (La Playa) , con referencia catastral No.01-16-0103-0020-003 que hace parte de un lote de mayor extensión con Matricula inmobiliaria No.040-201602 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, por lo brevemente expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. O. Roca', written over a light blue circular stamp or watermark.

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION
Radicación: 080014189021-2021-00424-00
Demandante: ANNE INES SILVA COLLANTE
Demandado: ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de **VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA**, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Septiembre 29° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre 29° de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso., por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente,

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA, presentada por la señora ANNE INES SILVA COLLANTE en contra del ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ, por reunir los requisitos de ley.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFICAR** del presente auto al demandado ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ, de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP., o bajo las previsiones del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
- 5. RECONOCER** al Dr. MELKIS SILVA COLLANTE, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00018-00

Demandante: WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO. C.c. 72.213.596

Demandado: RONALD ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO. C.C, 8.506.940

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 13 de abril de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$352.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$352.000,00
Total:	\$352.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 080014189021-2020-00079-00
Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA.
Demandado: EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 18 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$490.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$490.000,00
Total:	\$490.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

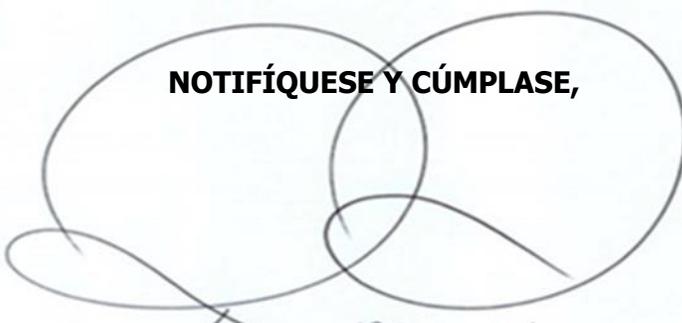
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00071-00

Demandante: IVÁN DE JESÚS DÍAZ BALLESTEROS.

**Demandado: CARMEN MARÍA PATERNOSTRO AZUERO.
ORLANDO ENRIQUE BOSSA MENDOZA.**

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 03 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$606.865,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$606.865,00
Notificaciones	\$25.500,00
Total:	\$632.365,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120200035600

Demandante: EDIFICIO YUYOS

Demandado: AGENCIA ADUANAS CANTILLO REDONDO LTDA NIVEL 2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente solicitud de reanudación. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre 29 de 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente reanudar el presente proceso, toda vez que las partes aportaron solicitud de suspensión por el término de tres (3) meses, con fecha 23 de Mayo del año en curso, y vencido el término de suspensión, no tenemos noticias del estado del acuerdo de pago presentado como base de la solicitud. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) TENER por Reanudado el presente proceso desde el día 23 de Septiembre del 2021.

2º) REQUERIR a las partes para que informen el estado del acuerdo, en cuanto a su cumplimiento y prórroga de suspensión, a fin de proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00040-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS "COOPSERUNIVERSAL" NIT: 900.436.097-0

Demandado: ÁLFONSO LUIS MÁRQUEZ CORONADO CC. 8.791.277

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 16 de junio de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$66.580,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$66.580,00
Notificaciones	\$6.500,00
Gastos	\$406.100,00
Total:	\$479.180,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00643-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

**Demandado: CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ CC 7.472.895
OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE CC 8.676.210**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (29º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (29º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Por auto de fecha Enero 15° de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, en el sentido de requerir al pagador de Colpensiones, toda vez que a la fecha no ha procedido con los descuentos ordenados por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 15° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que proceda con la aplicación de la medida comunicada mediante oficio N° 0189 del 23 de Enero del 2020, esto es, embargo y retención del 25% de la mesada pensional que percibe el señor **OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE**, o en su defecto informar al Despacho los motivos por los cuales no ha procedido con la aplicación de la mencionada medida.
9. RECONOCER al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021 –2019 –00049 -00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
Demandado: ROCIO DEL CARMEN CASTAÑO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 29° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 29° de dos mil veintios (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación:080014189021-2021-00216-00
Demandante: CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL CC 22.584.028
Demandado: LA BARRA VIP SAS NIT 900.855.437-9
JOSE LEONIDAS ELJAECK BERNAL CC 12.639.004

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 29° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 29° de dos mil veintios (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00070-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7

Demandado: ÓSCAR DARÍO GÓMEZ ZULUAGA. C.c. 8.714.498

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 31 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$952.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$952.000,00
Notificaciones	\$31.950,00
Total:	\$983.950,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

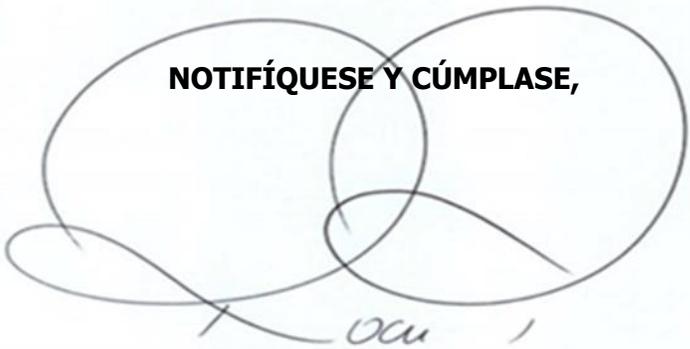
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00637-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-9

Demandado: JAIME ALFONSO MEDINA NESTLER C.C 72.191.015

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 16 de marzo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$593.706,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$593.706,00
Notificaciones	\$22.260,00
Total:	\$615.966,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ